



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-22/2025

PROMOVENTE: JUANITA GUERRA MENA,
ENTONCES DIPUTADA FEDERAL

PARTE DENUNCIADA: CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,
ENTONCES GOBERNADOR DE MORELOS, Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA por la que se declara que se ha actualizado la caducidad de la facultad sancionadora en este procedimiento.

GLOSARIO	
Arturo Millán o entonces director de logística	Arturo César Millán Torres, director general de logística y eventos de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura de Morelos
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cuauhtémoc Blanco o entonces gobernador de Morelos	Cuauhtémoc Blanco Bravo, entonces gobernador de Morelos
Edgar Riou o entonces secretario privado del gobernador	Edgar Riou Pérez, secretario privado del entonces gobernador
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juanita Guerra o entonces diputada federal	Juanita Guerra Mena, entonces diputada federal por el distrito 3 de Morelos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticuatro, salvo que se precise otro año.

GLOSARIO	
Miguel Meléndez o entonces jefe de Cultura de Cuautla	Miguel Ángel Meléndez Arias, jefe del Departamento de Cultura de Cuautla
Registro Nacional	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral
Rodrigo Arredondo o entonces presidente municipal de Cuautla	Rodrigo Luis Arredondo López, entonces presidente municipal de Cuautla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
VPMG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El catorce de junio de dos mil veintitrés, Juanita Guerra, entonces diputada federal presentó una queja ante la UTCE en contra de Cuauhtémoc Blanco, Edgar Riou, Arturo Millán, Rodrigo Arredondo, Miguel Meléndez y diversos medios de comunicación por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMG en su perjuicio, en el marco de la conmemoración del CCXI Aniversario de la Gesta Heroica “Rompimiento del sitio de Cuautla, Morelos”.
2. **2. Competencia.** La UTCE remitió el expediente a las autoridades electorales locales de Morelos y, el veintidós de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos declaró inexistente la infracción denunciada², pero el dieciocho de diciembre la Sala Superior determinó que la competencia para conocer esta causa corresponde a las autoridades nacionales³.

² Expediente TEEM/PES/05/2024-1.
³ Expediente SUP-JDC-1415/2024.



3. **3. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la UTCE registró la queja y la admitió a trámite,⁴ mientras que el cuatro de marzo emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el doce siguiente.
4. **4. Turnó a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turno a su ponencia, donde lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

5. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto porque se denuncia la probable comisión de VPMG en contra de una diputada federal.⁵

SEGUNDA. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA

6. La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica,

⁴ Clave UT/SCG/PEVPG/JMG/CG/2/2025.

⁵ Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1415/2024, con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución; así como en los diversos 253, 260, 261, último párrafo y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley Electoral en materia del Poder Judicial -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente-, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior), en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

conforme a la cual la función o potestad punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales se puede extinguir por el simple transcurso del tiempo.⁶

7. Ante la ausencia de un plazo de caducidad previsto en la legislación federal y en observancia de los citados principios constitucionales, la Sala Superior ha señalado que *es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficiosos*, al considerar que se trata de un **plazo razonable** atendiendo a las características de este tipo de procedimientos.⁷
8. Ese mismo órgano ha determinado que el referido plazo admite excepcionalmente la **posibilidad de ser ampliado cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente** cuando la dilación atiende a alguno de los siguientes supuestos:
 - La conducta procedimental del probable infractor.
 - El desahogo de la instrucción, por su complejidad, requirió diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no pudieron realizarse en el plazo ordinario (un año).
9. Lo anterior, sin que **la ampliación excepcional del plazo pueda derivar de la inactividad de la autoridad**.⁸
10. Así, al tratarse de una cuestión de orden público, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar **de oficio** la probable

⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-1049/2023 y acumulados, así como SUP-REP-116/2024.

⁷ Jurisprudencia 8/2013 de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

⁸ El desarrollo argumentativo sobre la excepción al plazo de la caducidad se extrae de la jurisprudencia 11/2013 de rubro "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

configuración de la caducidad en cualquier procedimiento, al tratarse de un elemento que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas.⁹

Caso concreto

- 11. Esta Sala Especializada advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior durante la instrucción de este procedimiento, conforme a lo siguiente.
- 12. La queja que dio origen al procedimiento se presentó ante la UTCE el catorce de junio de dos mil veintitrés, por lo cual, conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia y en las discusiones recientes de la Sala Superior para el cómputo del período de un año para el ejercicio de la facultad sancionadora,¹⁰ en este procedimiento venció el trece de junio.
- 13. Tomando en cuenta que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el doce de marzo de dos mil veinticinco, es dable concluir que se empleó más de un año para desahogar las diligencias de investigación (un año y nueve meses), por lo cual excedió del período ordinario previsto para el ejercicio de la citada facultad de sanción.
- 14. Ahora, durante la etapa de instrucción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

Fecha	Documento
14 de junio de 2023	Presentación de queja
15 de junio de 2023	Acuerdo de la UTCE en el que se tiene por recibida la queja y remite al IMPEPAC como autoridad competente
19 de junio de 2023	Certificación en la que el IMPEPAC recibe la queja para sustanciar el expediente
30 de junio de 2023	Acuerdo de requerimientos
05 de julio de 2023	Acta circunstanciada
17 de julio de 2023	Recepción de documentación

⁹ Tesis XXIV/2013 de rubro “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO”.

¹⁰ Jurisprudencias 8/2013 y 11/2013 antes citadas que, conforme a lo señalado por la Sala Superior, se deben interpretar en el sentido de que es la primera queja presentada en un procedimiento la que sirve de base para el cómputo.

Fecha	Documento
07 de septiembre de 2023	Acuerdo para regular el PES
15 de septiembre de 2023	Acuerdo en el que se ordenan diligencias
27 de octubre de 2023	Recepción de documentación
21 de diciembre de 2023	Acuerdo en el que ordena diligencias
02 de enero de 2024	Recepción de documentación
12 de enero de 2024	Determinación de medidas cautelares
16 de enero de 2024	Proyecto de acuerdo para mayores diligencias
22 de enero de 2024	Se ordenan diligencias
02 de febrero de 2024	Glosa documentación y certificación
23 de febrero de 2024	Proyecto de acuerdo de admisión de la queja PES/041/2023
06 de marzo de 2024	Audiencia
08 de marzo de 2024	Se remite informe circunstanciado al tribunal local de Morelos
11 de marzo de 2024	Se recibe el expediente en el tribunal local
15 de marzo de 2024	Sentencia de juicio ciudadano del tribunal local de Morelos sobre la dilación del procedimiento
19 de marzo de 2024	IMPEPAC ordena diligencias
26 de marzo de 2024	Glosa documentación
27 de marzo de 2024	Acuerdo complementario de admisión
05 de abril de 2024	Audiencia
09 de abril de 2024	Se remite expediente al tribunal local
18 de abril de 2024	Cedula de notificación y recepción del expediente en el tribunal local
22 de noviembre de 2024	Sentencia del tribunal local
18 de diciembre de 2024	Sala Superior ordena remitir a la UTCE
02 enero 2025	El tribunal local de Morelos atiende lo ordenado por SS y remite el expediente a la UTCE
25 febrero 2025	Acuerdo en el que la UTCE recibe el expediente
04 de marzo de 2025	Emplazamiento de la UTCE

15. El análisis de las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción permite advertir que, el quince de junio de dos mil veintitrés la UTCE remitió la queja de manera incorrecta a las autoridades locales de Morelos, aunque la competencia para conocer correspondía a las autoridades nacionales.
16. Ello fue la actuación que dio origen a las actividades desplegadas por el IMPEPAC, dentro de cuya instrucción se observa que, si bien de manera formal se desahogaron diligencias menores para requerir información, lo cierto es que, del análisis del expediente no se observa una imposibilidad jurídica o material para recibir elementos de prueba relevantes o la negativa de las autoridades involucradas para hacerle llegar información.
17. Ahora, el dieciocho de diciembre la Sala Superior emitió la resolución



dentro del SUP-JDC-1415/2024 en la que determinó que la competencia para conocer esta causa corresponde a las autoridades nacionales y ordenó remitir el expediente a la UTCE; sin embargo, no fue sino hasta el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco que dicho órgano emitió el primer acuerdo para proveer en la causa y hasta el doce de marzo que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

18. Así, desde el momento en que la Sala Superior le instruyó conocer de la causa y se emitió el primer acuerdo de instrucción transcurrieron dos meses y siete días, mientras que, al momento en que finalmente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, transcurrieron tres meses desde aquella determinación competencial.
19. En ese sentido, este órgano jurisdiccional observa que la etapa de instrucción de este procedimiento se alargó injustificadamente por un período de un año y nueve meses, siendo que la causa originaria de esa irregularidad fue la incorrecta determinación de la UTCE de remitir a una autoridad incompetente la causa para su conocimiento, aunado a que, una vez en la sede local, las autoridades electorales observaron un actuar poco diligente para el desahogo de la investigación y la solución de la denuncia.
20. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la injustificada extensión de dicha etapa fuera atribuible al actuar de las personas denunciadas ni el resultado de acciones o condiciones externas que impidieran a las autoridades involucradas llevar a cabo sus funciones.
21. Conforme a lo anterior, es dable concluir que el exceso en el plazo de un año transcurrido en la etapa de instrucción del procedimiento no es oponible a las partes o a condicionamientos fácticos ineludibles.
22. Por tanto, no se actualiza una causa justificada, razonable o apreciable

objetivamente para determinar la ampliación del plazo de un año para la resolución de este procedimiento y, en consecuencia, se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de esta autoridad.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **actualiza** la caducidad de la potestad sancionadora en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría de votos** de las magistraturas que la integran, con el **voto razonado** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el **voto particular** de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

¹¹ Determinaciones análogas fueron adoptadas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-1049/2023 y acumulados, SUP-REP-116/2024 y acumulados, SUP-REP-535/2024 y acumulados, así como SUP-REP-615/2024 y acumulado.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-22/2025

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto razonado conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En la sentencia principal se determinó declarar que la etapa de instrucción de este procedimiento se alargó injustificadamente por un período de un año y nueve meses, y que de las constancias que obran en el expediente no se advirtió que la injustificada extensión de dicha etapa fuera atribuible al actuar de las personas denunciadas ni el resultado de acciones o condiciones externas que impidieran a las autoridades involucradas llevar a cabo sus funciones, por lo anterior operó la caducidad de la facultad sancionadora en este procedimiento.

II. ¿Por qué emito el presente voto razonado?

En el presente asunto estimó necesario explicar las razones por las que considero acompañar la propuesta a pesar de que me encuentro convencido de la importancia de estudiar en fondo la infracción denunciada, esto es, Violencia política contra las mujeres en razón de género.

En primer lugar, consideró pertinente mencionar el SRE-PSC-156/2024, donde se estudió la infracción de violencia política en razón de género, y que a pesar de que esta Sala Especializada identificó y señaló que había transcurrido el plazo de un año, se realizó un estudio de fondo dada la relevancia de la infracción denunciada.

Sin embargo, la superioridad, en el SUP-REP-0615-2024, determinó revocar dicha sentencia, al considerar que ya **habían transcurrido más de veinticuatro meses desde que se denunciaron las conductas infractoras,**

lo que hacía evidente la actualización de la caducidad, es decir, **operó dicha caducidad independientemente de la infracción denunciada.**

Al respecto, no pasa desapercibido que en el caso concreto mediante el SUP-JDC-1415/2024 la superioridad determinó que la UTCE era la autoridad competente para sustanciar el presente asunto, y que su momento procesal oportuno dicha autoridad electoral administrativa debía remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para que ésta emitiera la resolución que en derecho corresponda.

Sin embargo, el hecho de que la Sala Superior se haya pronunciado en este asunto, conforme a la línea jurisprudencial, no interrumpe la caducidad. Ello, ya que SUP-REP-624/2024 la Sala Superior revocó una determinación de esta Sala Especializada para que se emitiera una nueva resolución, y cuando esta Sala Especializada dio cumplimiento, la Superioridad mediante el SUP-REP-927/2024 y acumulados, revocó la determinación porque había operado la caducidad de la facultad sancionadora, esto a pesar de existir una petición expresa previa para realizar un nuevo estudio de las infracciones denunciadas por esa misma Sala Superior.

Por lo anterior, en el caso concreto considero que contamos con precedentes en los cuales se aborda los supuestos y particularidades del presente asunto: 1) en el que se denunció la infracción de violencia política en razón de género, 2) en el que existió una petición expresa y directa de la superioridad para resolver, sin embargo, en todos y cada uno de estos precedentes operó la caducidad de la potestad sancionadora.

Una vez expuesto lo anterior, considero que, en el presente caso, al haber transcurrido un año nueve meses desde la presentación del escrito de queja inicial en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y al no resolverse dentro del plazo de un año, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, es que se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-22/2025

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO PARTICULAR¹²

Expediente: SRE-PSC-
22/2025

Magistrada en funciones:
Mónica Lozano Ayala

1. Me aparto de la decisión mayoritaria de esta sentencia, pues considero que **no debió operar la caducidad de la facultad sancionadora** de esta Sala Especializada para conocer de la queja por violencia política en razón de género que presentó Juanita Guerra Mena contra el entonces gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo y otras personas del servicio público de esa entidad¹³, dadas las particularidades de este asunto.

 ¿Por qué no estoy de acuerdo en caducar este procedimiento especial sancionador?

2. El artículo primero constitucional obliga a las autoridades del Estado a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
3. Sobre esa lógica, las autoridades jurisdiccionales también tenemos la obligación de analizar cada uno de los asuntos que se nos plantean desde una **perspectiva de género** que permita garantizar el derecho de todas las personas de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

¹² Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Edgar Riou Pérez, en su momento secretario privado del entonces gobernador; Arturo César Millán Torres, quien se desempeñaba como director general de Logística y Eventos de la Oficina de la gubernatura; Rodrigo Luis Arredondo López, entonces presidente municipal del Cuautla, Morelos; Miguel Ángel Meléndez Arias, quien ostentaba el cargo de jefe de departamento de Cultura del citado Ayuntamiento.



4. Así, las y los jueces debemos analizar cada expediente desde una perspectiva que implica, entre otros aspectos, **cuestionar la neutralidad del ordenamiento jurídico vigente¹⁴**, para no quedarnos solo con la aplicación del asunto precedente que pudiera asemejarse, sino haciendo un esfuerzo adicional para descubrir aquellos elementos que diferencian a cada uno de los casos, y conforme a ello, tomar la decisión judicial que mayor beneficio represente a los derechos de las personas que acuden a pedir justicia.
5. Conforme a esta directriz clara de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género, considero que en este asunto la Sala Especializada debió emitir una resolución de fondo, sin decretar la caducidad de su facultad sancionadora.
6. En el caso, no me pasa inadvertido que en el SUP-REP-615/2024, la Sala Superior decretó la caducidad de la facultad sancionadora de esta Sala Especializada en un procedimiento sancionador iniciado por violencia política de género contra una mujer¹⁵, al haberse dictado la resolución correspondiente después de un año de la presentación de la denuncia respectiva. También reconozco que en otro asunto (SRE-PSC-155/2024), luego de que la Sala Superior nos ordenó emitir una nueva resolución para analizar las infracciones denunciadas, la superioridad decretó la caducidad de facultad sancionadora de esta Sala Especializada, porque la primera resolución de este órgano jurisdiccional también se dictó después de un año de la presentación de la queja, sin que justificara tal dilación¹⁶.

¹⁴ Ver Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**. 1ª./J.22/2016 (10ª.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836; así como la tesis: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**. Tesis 1ª. XXVII/2017 (10ª.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 443.

¹⁵ SRE-PSC-156/2024.

¹⁶ Ver SUP-REP-927/2024.

7. No obstante, considero que este asunto es diferente a los precedentes referidos, pues, advierto la existencia de un pronunciamiento de la Sala Superior
(SUP-JDC-1415/2024) que, se emitió **un año, seis meses y cuatro días** después de que se presentó la queja que originó este procedimiento sancionador, por la cual la superioridad dio claridad y certeza respecto de las autoridades competentes para instruir y resolver este asunto.
8. En mi opinión, esta particularidad nos permite seguir una ruta de decisión distinta, en tanto que en los asuntos precedentes no existió duda sobre cuál era el órgano competente para instruir y resolver el procedimiento especial sancionador, que ameritara ser atendida por la Sala Superior, como sucedió en este caso.
9. Esta circunstancia es relevante, porque del análisis de las constancias del expediente advierto que la demora en la resolución de este asunto se debió a la falta de diligencia de las diversas autoridades electorales que tuvieron conocimiento de la denuncia que presentó Juanita Guerra, quienes, además, **no eran competentes para instruir y resolver su queja** sobre violencia política de género en su contra, como determinó la Sala Superior en el fallo dictado en el SUP-JDC-1415/2024.

 Ahora bien, ¿qué pasó en este asunto?

10. En principio, tenemos que, el **14 de junio de 2023**, la quejosa, en su calidad de diputada federal por Morelos, **denunció** ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), la presunta comisión de violencia política de género en su perjuicio, al considerar que el entonces gobernador de Morelos y otras personas del servicio público local la excluyeron de los actos relativos a la organización de la conmemoración de la Gesta Heroica “Rompimiento del sitio de Cuautla,



Morelos” que se realizó el dos de mayo de 2023, y le impidieron participar en una parte de dicho evento¹⁷.

11. Ese mismo día, **la UTCE se declaró incompetente** para conocer del asunto y remitió la queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC/OPLE) para que instruyera la queja.
12. El OPLE acordó la recepción de la queja el **19 de junio de 2023**; sin embargo, hasta el **12 de enero de 2024** la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por Juanita Guerra, declarándolas improcedentes. Asimismo, fue hasta el **27 de marzo de 2024** cuando el OPLE admitió a trámite la denuncia; el **cinco de abril de 2024** realizó la audiencia de pruebas y alegatos y, finalmente, el **nueve de abril de 2024**, remitió el expediente al Tribunal Electoral Local.
13. **El Tribunal Local tardó siete meses y diez días en dictar resolución** luego de que recibió el expediente, esto es, **dos meses y cinco días después de que se cumplió un año de la presentación de la queja**.
14. Así, el **22 de noviembre del 2024** el Tribunal local emitió resolución en este asunto, al cumplirse **un año, cinco meses y ocho días** después de que se realizó la denuncia.
15. Esa resolución declaró **inexistente** la violencia política de género que denunció Juanita Guerra, al estimar que las conductas desplegadas por las personas denunciadas no impidieron que la quejosa, en su calidad de diputada federal, ejerciera las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de la Cámara de Diputaciones. Además, señaló que dichas conductas no se perpetraron en su contra por ser mujer, sino porque no se encontraba investida de alguna facultad constitucional,

¹⁷ También denunció que las personas organizadoras del evento se apropiaron de sus ideas y de las acciones que impulsó para la realización de dicho evento y que el día del evento se le impidió participar en el templete para observar el desfile militar y no se le permitió colocar un templete para 200 personas que presenciarían el evento.

legal o reglamentaria que la autorizara para intervenir en la organización o planificación del evento.

16. Cabe señalar que las constancias del expediente prueban que **Juanita Guerra implementó mecanismos para impulsar la instrucción del asunto ante el OPLE**, ya que el 11 de enero de 2024 presentó un juicio ante el Tribunal Local en el que se quejó de la omisión de la autoridad local de pronunciarse sobre las medidas cautelares y la admisión de la queja, así como por la omisión de citar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, aspecto que contribuyó a que avanzara la investigación.
17. Ahora bien, para combatir la resolución del Tribunal Local, **el 26 de noviembre de 2024**, Juanita Guerra presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. En esa misma fecha, dicha Sala Regional consultó a la Sala Superior respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación, ya que la controversia involucraba la denuncia de la quejosa contra el entonces gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, por supuestos actos constitutivos de violencia política de género en su contra.
18. Así, **el 18 de diciembre del 2024**, la Sala Superior dictó sentencia en el SUP-JDC-1415/2024 en el que determinó: **i) revocar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; **ii) que la UTCE es la autoridad competente** para conocer del asunto de violencia política de género que interpuso Juanita Guerra.
19. Conforme a ello, la Sala Superior ordenó remitir todo lo actuado a la UTCE para que, de no advertir causa de improcedencia alguna, sustanciara el procedimiento sancionador, realizara las diligencias que estimara pertinentes, emplazara a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos y, en su momento, remitiera el PES a esta Sala Especializada para que emitiera la resolución correspondiente.



20. Al respecto, me parece importante tomar en cuenta que, ante el evidente e injustificado retraso del Tribunal Local para remitir el expediente de la queja a la UTCE como ordeno la Sala Superior, el **12 de febrero de 2025** Juanita Guerra promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-1415/2024.
21. El **25 de marzo de 2025**, la Sala Superior declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia porque -aun cuando sí hubo un retraso por parte de la autoridad local para remitir las constancias del expediente a la UTCE (pues fue hasta el **20 de febrero de 2025** cuando la magistrada presidenta del Tribunal local dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior)-, a la fecha en que se dictó esa resolución incidental, la UTCE ya había dado trámite al PES, pues, ya había emplazado a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el **12 de marzo de 2025**, y ya había remitido las constancias del expediente a esta Sala Especializada.
22. Como adelanté, todas estas circunstancias me llevan a la convicción de que, en este caso, no podemos aplicar la regla general para la caducidad del PES; tampoco el criterio sentado en los asuntos precedentes a los que me referí previamente, al no tener las mismas particularidades de este asunto.
23. Esto, pues, en el caso, el cúmulo de actuaciones tanto de la **UTCE**, quien en un primer momento determinó que no era competente para instruir la queja; del **OPLE**, quien se dilató de manera injustificada en instruir el asunto -desde su admisión hasta el dictado de medidas cautelares y emplazamiento-, así como del **Tribunal Local** que tardó **siete meses y diez días en dictar resolución luego de que recibió el expediente**, se conjugaron en perjuicio del derecho de acceso a la justicia de Juanita Guerra, ya que todo ello impidió que recibiera una

resolución de fondo de su denuncia sobre violencia política de género dentro del año siguiente a que se presentó la queja, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior.

24. Aunado a lo anterior, debemos tener presente que, tal como expliqué previamente, fue hasta que intervino la Sala Superior, al dictar sentencia en el SUP-JDC-1415/2024, **cuando se tuvo certeza plena de que la UTCE era la autoridad competente** para instruir la queja de Juanita Guerra y **que esta Sala Especializada era el órgano jurisdiccional que debía resolver el fondo el asunto.**
25. En mi opinión todas estas circunstancias distinguen a este asunto de otros casos en los que esta Sala Especializada ha determinado la caducidad, por lo que en este asunto se debió emitir una resolución de fondo, sin decretar la caducidad de su facultad sancionadora.
26. De lo contrario, **seríamos partícipes del perjuicio que se ocasionó a Juanita Guerra al negarle su derecho de acceso a la justicia y dejarla en estado de indefensión**, lo que, en mi opinión, **también implica avalar la falta de diligencia** de todas las autoridades del Estado que intervinieron en el conocimiento de su asunto, tomando en cuenta que la dilación en la resolución de un asunto en el que se denuncia violencia política en razón de género **resulta incompatible** con el deber de las autoridades del Estado de actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar, sancionar y erradicar** la violencia contra las mujeres¹⁸.
27. En el caso, también debemos tomar en consideración que, tal como quedó demostrado en el expediente, **Juanita Guerra hizo todo lo que estaba en sus manos para obtener una resolución que analizara el fondo de su denuncia sobre violencia política en razón de género.**

¹⁸ Artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.



28. Esto es así, pues presentó la queja ante la autoridad competente para instruirla: la UTCE. Después, dio seguimiento puntual a su asunto, pues, cuando advirtió que el OPLE de Morelos se dilató en la instrucción del caso, presentó un medio de impugnación para exhortar a dicha autoridad para que continuara la investigación a su cargo. Finalmente, al darse cuenta de que el Tribunal Local se retrasó en dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior que le ordenó remitir el expediente a la UTCE, también promovió un incidente de incumplimiento de sentencia ante la superioridad.
29. Por ello, desde mi punto de vista, la determinación que decretó la caducidad de la facultad sancionadora de esta Sala Especializada **representa un impacto distinto en los derechos de la quejosa y constituye un obstáculo injustificado** a su derecho de acceso a la justicia y a obtener la restitución del daño causado, en particular respecto de su derecho a una vida libre de violencia.

🌈 ¿Cuál es mi visión respecto al fondo del asunto?

30. Luego de analizar de manera integral los hechos denunciados por Juanita Guerra, herramienta que nos permite identificar el fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto¹⁹, considero que, en el caso, hay elementos de prueba suficientes para concluir la existencia de la violencia política de género sobre todos los hechos materia de la queja, en tanto que la violencia que resintió Juanita Guerra no fue por un sólo hecho en particular, sino por todas las acciones y omisiones que se concatenaron en este caso y que propiciaron su exclusión del acto cívico en el que se le impidió participar, así como la invisibilización de su actuar como diputada federal en el

¹⁹ Como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**.

distrito electoral que representaba ante el Congreso de la Unión, con cabecera en Cuautla, Morelos.

31. Conforme a ello, considero que, en este asunto, se debió declarar la responsabilidad del entonces gobernador de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, Edgar Riou Pérez, en su momento secretario privado del entonces gobernador; Arturo César Millán Torres, quien se desempeñaba como director general de Logística y Eventos de la Oficina de la gubernatura; Rodrigo Luis Arredondo López, entonces presidente municipal del Cuautla, Morelos, y Miguel Ángel Meléndez Arias, quien ostentaba el cargo de jefe de departamento de Cultura del citado Ayuntamiento, por la comisión de violencia política en razón de género contra Juanita Guerra, e imponer las sanciones, medidas de reparación y no repetición pertinentes, así como las vistas conducentes a los órganos superiores jerárquicos, pues **en el expediente no se probó que alguna de las personas denunciadas tomara acciones para evitar la transgresión** de los derechos político-electorales de Juanita Guerra Mena.
32. Por estas consideraciones emito este **voto particular**.

Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.